

República de
Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá D.C
Edificio Hernando Morales Molina
Correo Electrónico:
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA **SECRETARIAL**

Bogotá D.C. 22 de septiembre del 2022

REF: INFORME NOTIFICACION Y PUBLICACION ESTADO 0139 DEL 22 DE SEPTIEMBRE

La presente constancia secretarial se expide a los veintidós (22) días del mes de septiembre en la cual se indica que el estado numero 0139, notificado el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), las providencias no fueron publicadas en debida forma, de acuerdo a lo anterior, se procede a notificar y publicar nuevamente el estado. Lo anterior corresponde a problemas técnicos en la plataforma estados electrónicos.

Por lo anterior, dichas providencias se notificarán nuevamente en el estado No. 139 de fecha 23 de septiembre de del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Alexis Montaña Vergara', written over a horizontal line.

EDWIN ALEXIS MONTAÑA VERGARA.
Asistente Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2019-00074

Demandante: Germán Osorio Alameda

Demandada: Gloria María Maya Sánchez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Por cuanto la parte apelante no canceló las expensas necesarias para la reproducción del expediente, ni sustentó el recurso, se **DECLARA DESIERTA** la apelación que había sido concedida en contra el auto adiado 9 de marzo de 2022.

2.- Atendiendo lo informado por la abogada Liz Andrea Blanco Charry (fl. 127), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 3 de agosto de 2022 (fl. 123).

En su lugar, se **DESIGNA** como apoderado en amparo de pobreza de la demandada Gloria María Maya Sánchez, al abogado Alexander Salamanca Serna, con correo electrónico alexjuridico84@gmail.com (2019-01621).

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrado en el término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley (artículo 154 del C. G. del P.). Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

614



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
N° 2016-00123

Deudor: Francisco Lázaro Soto González.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la liquidadora posesionada, aportó proyecto de adjudicación (fls. 608 a 613).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, el proyecto de adjudicación deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2022 (fl. 604).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

INCIDENTE DE DESACATO dentro del Proceso de Aprehensión y Entrega
No 2019-00257

Demandante: Alta Originadora S.A.S.

Demandada: Nelson Giovanni Olarte Díaz y Nina Yolima barajas Díaz.

Ref. Requerimiento Previo

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", mediante autos de fecha 24 de mayo y 26 de julio de 2022 (ver folios 54 y 59) en cuanto obtener información referente a la inmovilización del vehículo de placa VEF-354 y en caso de ser positiva la respuesta señalar los argumentos de Ley para dicha actuación sobre el rodante en comento, toda vez que por auto de data 6 de septiembre de 2019 (fl. 49) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

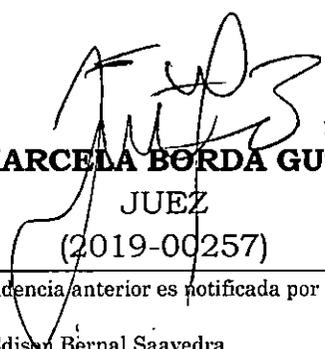
1.- REQUERIR al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y/o quien haga sus veces para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo ordenado en los autos antes enunciados, indicando si sobre el vehículo de placa VEF-354 hay una medida de aprehensión vigente y en caso positivo, informe que autoridad judicial distinta a esta sede la ordenó.

A su vez, se le advierte que en la repuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

2.- REQUERIR al Director General de la Policía Nacional de Colombia para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo ordenado en los autos antes enunciados, indicando si sobre el vehículo de placa VEF-354 hay una medida de aprehensión vigente y en caso positivo, informe que autoridad judicial distinta a esta sede la ordenó.

Esta decisión comuníquese en los correos electrónicos mebog.sijin@policia.gov.co mebog.coman@policia.gov.co y mebog.coman-asjur@policia.gov.co y a la Dirección General de la Policía Nacional

NOTIFÍQUESE (1),

 2019-00257
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2019-00257)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131
Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00973
(Cuaderno 3. Demanda acumulada)

Demandante: Banco de Occidente S.Á.

Demandado: Silvio Mauricio Bonilla Flórez y Claudia Liliana
González Camacho.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 34 de este cuaderno, se **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco de Occidente S.A.** como cedente, a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento de personería a la abogada de la entidad cesionaria (fl. 28, C.4), se deberá aportar poder bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2015-01454**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandados: Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana
Sánchez Sánchez.

En atención a la solicitud que precede (fl. 286) y al informe de títulos judiciales que obra a folio 287 de este cuaderno, donde se verifica un depósito por la suma de \$1.600.000 para este proceso, valor que coincide con la condena en costas (fl. 265) y liquidación aprobada (fls. 277 y 278), se le pone de presente al memorialista que, para su ejecución deberá tener en cuenta el trámite establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, que impone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Se resaltó y subrayó).

Adicionalmente, se le pone de presente al demandado Óscar Leandro Padua López, que para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 139 Hoy 23 SET. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01545

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la revisión del expediente se advierte que, a folios 151 y 152 del plenario, obra una liquidación de crédito dirigida al proceso 110014003024-**2019-01567** de Vive Créditos Kusida S.A.S. en contra de Carolina Berrios Pabón, trámite que difiere completamente al de la referencia.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, desglose esa liquidación y anexos, y los incorpore al que realmente corresponde.

2.- Se **RECHAZA** de plano la objeción presentada contra la liquidación de crédito que allegó el extremo ejecutante, pues si bien en dicha réplica se mencionó que se presentó liquidación y se informan unos abonos (fls. 153 a 162), no se evidencia operación que se ajuste a las exigencias contempladas en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, que pregona que:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo **podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**” (Se resaltó y subrayó)*

3.- Ahora bien, se advierte que, en auto de 11 de agosto de 2022 se incurrió error al correr traslado a la objeción presentada (fl.166), por cuanto, ese trámite está diseñado para la liquidación de crédito, según la norma trascrita.

Sumase que en escrito de que obra a folios 163 y 164 la parte convocada solicitó la nulidad del traslado efectuado a la liquidación de crédito.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

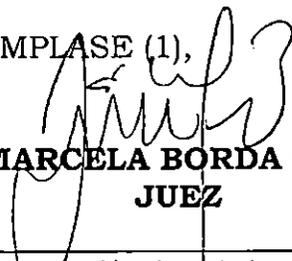
3.1. Por Secretaría, **SÚRTASE EL TRASLADO** de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la **liquidación de crédito** que obra a folios 147 a 150 del plenario, aportada por la parte demandante.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

4.- En otro orden, es necesario precisar que, contrario a lo señalado en el numeral 3.- del auto de 11 de agosto de 2022 (fl. 166), tampoco es procedente fijar en lista la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la medida en que esas expensas *“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*, de conformidad con el numeral 5.- del artículo 366 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, en este trámite mediante auto de 29 de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fls. 145 y 146), proveído que quedó en firme, sin que se hubiese presentado recurso alguno que lo controvirtiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>139</u>	Hoy <u>23 SET 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SET. 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01490

Demandante: Banco Compartir S.A.

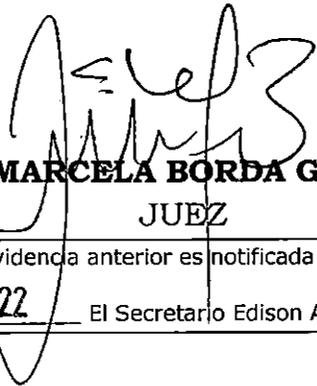
Demandada: Ricardo Triviño Bermeo y Otros.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma *dos millones ochocientos setenta y seis mil quinientos pesos* (\$2.876.500) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 139 Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SET. 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00157

Demandante: Sistemcobre S.A.S.

Demandada: Ana Fabiola Ramírez Gómez

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **ciento noventa y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y seis centavos** (\$198.695.322.56) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 121.105.639,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 121.105.639,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 77.589.683,56
Total a Pagar	\$ 198.695.322,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 198.695.322,56

2.- PREVIO a reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, apórtese nota de vigencia de la escritura pública No 1910, así como certificado de existencia de *Systemgroup S.A.S.*, expedidos con fecha de tramitación inferior a un mes, a fin de verificar los datos de las personas que confieren el mandato.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 139 Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00785

Deudora: Sandra Patricia Bohórquez Piña.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por la liquidadora Maria de los Ángeles Salazar Minorta (fls. 869), se **RELEVA** del cargo designado mediante auto de 12 de agosto de 2022 (fl. 859, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante los oficios 0329, 1054 y 1122, remitidos por correo electrónico el 3 de mayo y 23 de septiembre 2021 y 6 de junio de 2022, respectivamente, en los cuales se informó sobre el trámite de liquidación interpuesto por Sandra Patricia Bohórquez Piña en este Despacho y se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la prenombrada, que se encuentren vigentes.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia de los aludidos oficios.

Se precisa que, además de la notificación por correo electrónico, se deberá radicar en forma física el comunicado correspondiente.

3.- **REQUERIR** al Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

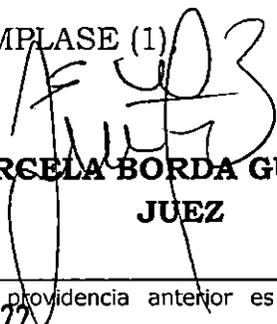
mediante los oficios 0357, 1055 y 1123, remitidos por correo electrónico el 3 de mayo y 23 de septiembre 2021 y 6 de junio de 2022, respectivamente, en los cuales se solicitó información sobre el estado del proceso 2018-00785, tramitado por la Cooperativa de Profesores en contra de la aquí deudora Sandra Patricia Bohórquez Piña.

En caso de seguir la ejecución, se solicita la remisión del expediente a la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia de los aludidos oficios.

Se precisa que, además de la notificación por correo electrónico, se deberá radicar en forma física el comunicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-00785

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saaveira

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2018-00989

Causante Samuel Medina Martín

Dando trámite al informe que obra a folio 150 de este legajo, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría, incluya el auto en comentario junto con esta providencia en el estado subsiguiente, tanto en el aplicativo de gestión XXI, como en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para efectos de que quede incluido en el estado correspondiente y se notifique el mismo en legal forma, tal y como lo prevé el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>139</u>	Hoy <u>23 SET. 2022</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Liquidatorio de sucesión N° 2018-00989

Causante: Samuel Medina Martín.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la Registraduría de Santa Fe, aportó el registro civil de nacimiento con serial No 39748939 perteneciente a la menor Eime Valentina Medina Monsalve, con lo cual se acredita la calidad de heredera.

2.- Toda vez que la referida signataria se tuvo por notificada por auto de fecha 6 de julio de 2021 y por autos de la misma fecha (fl. 116) y de 2 de septiembre de 2021 (fl. 123) se requirió a la progenitora de la menor para que declarara si aceptaba la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo prevé el artículo 492 del C. G. del P., y sin que a la fecha haya comparecido a este juicio, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° de la mencionada norma, se presume que la heredera **repudia la herencia.**

En firme esta decisión, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>123</u>	Hoy <u>24 AGO. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso Divisorio No. 2019-01621

Demanda de reconvencción

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandados: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora en reconvencción aportó las fotografías del inmueble con la valla (fls. 116 y 117, C. 2), sin embargo, en la misma no se identificó el predio como lo impone el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, se extraña el número de matrícula inmobiliaria, Chip, entre otros. Adicionalmente, se omitió mencionar que el proceso de pertenencia se adelanta como demanda de reconvencción dentro del proceso divisorio propuesto por Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Además, se extraña anotación sobre las direcciones física y electrónica de este Despacho.

Finalmente, se deberá aclarar si el bien a usucapir es sometido a propiedad horizontal, comoquiera que de ser así, se deberá fijar aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble.

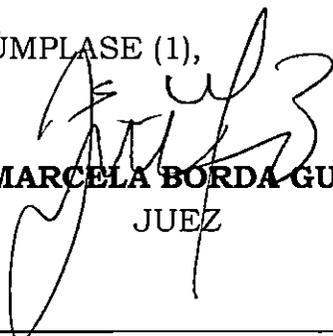
2.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar el pago de los derechos de inscripción del oficio 1732 de 19 de agosto de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1.- **ORDENAR** al extremo actor en reconvencción que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia aporte: **(i)** las fotos del aviso impuesto en el inmueble con las correcciones atrás aludidas, y **(ii)** certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-876955 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.2.- Para el efecto, ¹¹notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2019-01621

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 139 No Hoy 23 SET. 2022 - El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01243

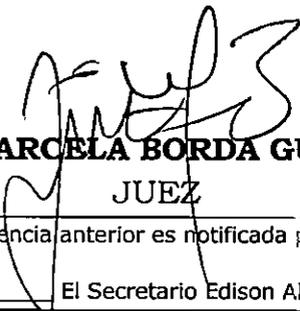
Demandante: Icetex.

Demandada: Wesley Chaparro Sanabria y otro

De cara a la solicitud que milita a folio 85, el Despacho DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** al desglose del título valor, escrito de demanda ni anexos del expediente por parte de Central de Inversiones S.A., habida cuenta que en el presente asunto no se le reconoció como cesionaria del Instituto Colombiano de Crédito Educativo -Icetex-, al no haberse dado cabal cumplimiento a las exigencias realizadas en autos de 2 de abril de 2018¹ y 12 de julio de 2018².

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 139 Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 72 Cuaderno 1

² Folio 82 Cdno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 121 SET. 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00035

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Diana Carolina bedoya Villanueva.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes, la documental que obra a folios 112 a 115, respecto al paz y salvo y contestación a la petición que elevó la apoderada de la aquí deudora.

2.- En cumplimiento a lo normado en el artículo 115 del Código General del Proceso, y tendiendo la solicitud militante a folio 117, secretaria proceda a expedir la correspondiente certificación que solicita la profesional en derecho Diana Dimelza Torres Muñoz, en la forma y términos de la información allí solicitada, la cual debe ser dirigida al correo electrónico que allí se indica.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>139</u>	Hoy <u>23 SET. 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2019-01341.

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed
“En Intervención”

Demandado: María Victoria Bolívar Grajales.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por la **Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed “En Intervención”** en contra de **María Victoria Bolívar Grajales**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 23 de octubre de 2019 (fl. 17, cdno.1), la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed “En Intervención”, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de María Victoria Bolívar Grajales por el capital vencido de \$30.049.992 M/cte., junto a los intereses de mora causados a partir de 1° de noviembre de 2018, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 37580, suscrito el 30 de octubre de 2018 (fl. 3, cdno.1).

2.- El 7 de noviembre de de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 19, cdno. 1).

3.- La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 84), quien por intermedio de apodero judicial, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas:

- *“LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN.”*
- *“INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y SU CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLAUSULA INSERTAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES”*

- *“INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.”*

4.- Mediante auto de 4 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición formulado por la pasiva en contra del mandamiento de pago, donde se resolvió mantener el proveído censurado (fls. 82 y 83, cdno.1).

5.- En auto de 11 de enero de 2022 se anunció la decisión de este Juzgado de emitir sentencia escrita al no encontrarse pruebas por practicar (f. 85, cdno.1), sin embargo, el 7 de abril de 2022 se precisó sobre la imposibilidad de ese efecto, por cuanto estaba pendiente decir sobre la *“prueba grafológica a la suscripción de la firma del pagaré y a la carta de instrucciones.”* (fl. 65).

Fue así, como se decretó prueba grafológica y se citó a la demandada para tomar las muestras escriturales, y así remitirlas para respectivo cotejo (f. 85, cdno.1).

6.- Como se advirtió que la demandada María Victoria Bolívar Grajales registra dirección de notificaciones en la ciudad de Medellín, Antioquia (fl. 39), por auto de 5 de mayo de 2022 se comisionó para la práctica de la prueba grafológica a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (fl. 91). esto es, tomar las muestras escriturales de firma de la demandada María Victoria Bolívar Grajales.

En ese proveído, se le otorgó a la convocada el término treinta (30) días para el pago las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno principal y del auto de 5 de mayo de 2022, a efectos de remitir el despacho comisorio y las reproducciones a la oficina de reparto correspondiente.

7.- Como se incumplió el pago de las expensas, por auto de 3 de agosto de 2022, se tuvo por desistida la prueba grafológica y se le advirtió a los extremos la decisión de emitir sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso (fl. 94), la cual se fundamenta en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se

ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si, el pagaré objeto de recaudo, fue suscrito por la demandada o no, se cumplieron las instrucciones para llenar los espacios en blanco y, reúne los requisitos de la Ley Comercial.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

2.3.2. Dicho lo anterior, se resolverá “*LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN.*”, para su sustento se indicó que:

*“La demandada señora **MARÍA VICTORIA BOLÍVAR GRAJALES** señaló que el pagaré y carta de instrucciones no fueron suscritos por ella ante la entidad demandante, el demandante en el referido proceso ejecutivo aprovecho las partes en blanco para “llenar la carta de instrucciones en sus espacios (...) ciudad, fecha y número de pagaré, como emitido en la ciudad de Bogotá el 30 de octubre de 2018 y para llenar el pagaré con el número distinguido, el valor en números en cuantía de \$30.049.992, el nombre del deudor, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y su dirección y el valor en letras y números.*”

Por lo anterior, en su criterio, la fecha utilizada tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponde a las reales, ya que esos documentos “emitidos en blanco en todos sus espacios, no fueron suscritos y entregado por la deudora al acreedor.

Igualmente se presenta una falsedad en el título, “ya que fue llenado por el capricho del acreedor con una suma que no corresponde a la realidad”, y que refleja la intención de pretender estafa”.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, se declaró el desistimiento de la prueba grafológica solicitada, sin que obre en el plenario medio de convicción que soporte los argumentos de la parte convocada.

Así las cosas, concluye este juzgado que la información inmersa en el pagaré y carta de instrucciones números 37580, es **auténtica**¹, por cuanto no existen pruebas que permitan sembrar sombra de duda sobre los espacios diligenciados y, las rúbricas inmersas en la parte inferior de esos instrumentos, más aun, cuando no se manifestó, ni demostró adulteración de las firmas de la demandada María Victoria Bolívar Grajales.

Téngase en cuenta que, quien le compete demostrar la presencia de la anomalía antes señalada es a la parte ejecutada, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, donde establece que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Y si bien los referidos instrumentos tienen tres manuscritos distintos, lo cierto es que, la demandada se obligó con un título en blanco, permitiendo que el mismo sea diligenciamiento siguiendo instrucciones. Obsérvese que, pese a los argumentos de la tacha, la demandada María Victoria Bolívar Grajales, no desconoció haber suscrito el pagaré número 37580, ni su carta de instrucciones, pues, nada dijo sobre las siguientes firmas:

COOPERATIVA DÉCIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que contrate abogados, pague sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito a mi (nuestro) cargo. DÉCIMO PRIMERO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que cualquier título endosado el presente pagaré o cada del crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación.

FIRMA DEUDOR  María Victoria Bolívar Grajales Nombre: C.C. 4216216	FIRMA DEUDOR SOLIDARIO  Nombre: C.C.
--	---

¹ “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co. Para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones. Para constancia, se firma en la ciudad de Bayona a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019 (—).

FIRMA DEUDOR <i>María Victoria Bolívar</i> <u>María Victoria Bolívar</u> Nombre: <u>A276216</u> C.C. _____		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____	
---	---	--	---

En efecto, sus manifestaciones se centran en desconocer el número de los títulos, las fechas de suscripción y vencimiento, la ciudad en que se pagará y el monto de la obligación, sin embargo, esos ítems, así como el del nombre e identificación del deudor, se originan de formatos en blanco, para que sean llenados según las siguientes instrucciones:

1) El número del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por la COOPERATIVA.

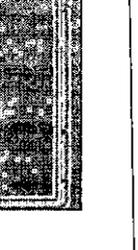
2) El pagaré podrá ser llenado por LA COOPERATIVA a partir de cualquiera de los siguientes eventos: A) si se presenta mora en cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con LA COOPERATIVA. En este caso, LA COOPERATIVA podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas junto con la totalidad de las intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dinero que por mí (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por LA COOPERATIVA. B) Si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios en el evento en que me(nos) encuentro (encontramos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se desmantelan, gravan, enajenan en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a LA COOPERATIVA. E) En los demás casos de la ley.

3) El valor del pagaré será igual al momento de las sumas que le adeude(mos) a LA COOPERATIVA por concepto de mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que por este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a LA COOPERATIVA.

4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por LA COOPERATIVA y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mí (nuestro) cargo, sin necesidad de que sea (nos) requerida, judicial o extrajudicialmente, en tal sentido. Además, por el hecho de ser utilizado el pagaré, LA COOPERATIVA podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aún cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.

5) El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectuó el cobro. El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art 488 del C.P.C., Por lo que LA COOPERATIVA podrá exigir su cancelación por vía judicial sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan llegar a tener.

6) La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co. Para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones. Para constancia, se firma en la ciudad de Bayona a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019 (—).

FIRMA DEUDOR <i>María Victoria Bolívar</i> <u>María Victoria Bolívar</u> Nombre: <u>A276216</u> C.C. _____		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____	
---	---	--	---

Por lo expuesto, se declarará impróspera la tacha de falsedad propuesta y se condenará a la demandante a la sanción impuesta en el artículo 274 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 274. Sanciones al impugnante vencida. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.”

2.3.3. Es así como se continuará con el estudio de la excepción denominada **“INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y SU CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLAUSULA INSERTAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES”**

En el sentir del apoderado de la demandada, el capital inmerso en el instrumento cambiario, no es **“necesariamente”** el pactada por las partes, pues, al firmarse el pagaré en blanco, el obligado queda en **“un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión pues dependería que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en alguna ocasiones sería imposible”**.

En este aspecto, es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibidem*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la

exhibición de aquél", agregando que "la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento"

Además, la jurisprudencia ha sentado que: "(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: **a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él**".²

Desde tal óptica, encuentra el despacho que el instrumento base de ejecución se firmó con espacios en blanco y que se expidieron autorizaciones respecto a la forma en que debía ser llenado, pero no se logra desvirtuar que el tenedor, en este caso, la Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed "En Intervención", hubiera desobedecido las instrucciones para llenar el pagaré número 37580.

De igual forma, la parte convocada se sustrajo en aportar, algún comprobante de abono que permita inferir un valor menor al ejecutado, y por ende un incumplimiento a las instrucciones impartidas.

Se reitera que, para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de las pretensiones de la demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Así las cosas, la parte demandada no logró demostrar que el pagaré se hubiera llenado contrario a sus instrucciones, más aun, cuando en el numeral 3° de la carta que obra a folio 2 del plenario, se permite que:

"El valor del pagaré será igual al momento de las sumas que le adeude(mos) a LA COOPERATIVA por conceptos de mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que le este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a LA COOPERATIVA".

² Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp.2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

Dicho lo anterior, se concluye que, la misma deudora autorizó que sea la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed “En Intervención”, quien señale el valor adeudado.

Por todo lo anterior, se declarará impróspera la excepción de *“INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y SU CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLAUSULA INSERTAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES”*.

2.3.4. Finalmente, en lo que respecta a la excepción *INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.*”

Sobre el particular, el artículo 620 del Código de Comercio señala que:

“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Según el artículo 621 del Código de Comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

A su turno el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

Del contenido del documento en referencia, advierte el despacho que el pagaré número 37580 cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues se incorporó que la demandada María Victoria Bolívar Grajales se obligó a pagar incondicionalmente a la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed “En Intervención” la cantidad de \$30.049.992 por concepto de capital, esa afirmación se equipará como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Máxime cuando tampoco se evidencia deficiencia alguna de los demás requisitos, como el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden de la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed “En Intervención” y la forma de su vencimiento, que es un día cierto, 31 de octubre de 2018.

Adicionalmente, contiene la firma de la demandada, como obligada cambiaria, signatura que no fue invalidada, pese a la tacha de falsedad propuesta. Por lo cual, se establece que el publicitado título valor, si reúne los requisitos de la ley comercial, lo que ratifica su cobro ejecutivo en la presente demanda.

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión denominado "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.*"

2.3.5. En conclusión, se declarará infundada la tacha de falsedad, se desestimarán las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la tacha de falsedad propuesta por la demandada María Victoria Bolívar Grajales, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 274 del Código General del Proceso, se **CONDENA** a la demandada María Victoria Bolívar Grajales, a la sanción de **\$6.009.998,4**, equivalentes al 20% del documento base de la ejecución, pagadera a favor de la entidad demandante Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed "En Intervención", dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por la demandada María Victoria Bolívar Grajales, como se explicó en la parte condierativa de esta decisión.

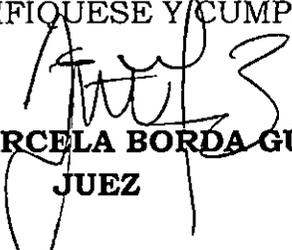
CUARTO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019 (fl. 19, cdno.1).

QUINTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

SÉPTIMO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia
de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01341

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>139</u>	Hoy <u>23 SET. 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2019-01558

Demandante: Domingo Garza Toscano

Demandado: Mauricio García Restrepo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Mauricio García Restrepo se notificó de la demanda por intermedio de Curador *ad- litem* el 26 de julio de 2022 (fl. 57), quien propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2- Si perjuicio del escrito de contestación (fls. 60 y 61), de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

3.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01558

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal. 139

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 1 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2019-01558

Demandante: Domingo Garza Toscano

Demandado: Mauricio García Restrepo.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* del convocado contra el auto de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 6, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que, en el mandamiento de pago se libraron intereses moratorios para el período comprendido entre el 24 de marzo de 2017 hasta que se haga exigible la obligación, pese a que esos réditos no están pactados en la letra de cambio objeto de la ejecución, pues se omitió mencionar su porcentaje. Por lo cual, consideró que ese título carece de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, más aun, cuando el canon 626 de ese estatuto impone que “*el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*” (fls. 23 y 24, cndo. 1)

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, indicó que, a efectos de evitar la usura, es permitido colocar para el cobro de intereses el “*LEGAL AUTORIZADO POR LA LEY*”. Resaltó que, los formatos de las letras de cambio de Colombia, no tiene un espacio suficiente para colocar “*EL INTERÉS LEGAL FLUCTUANTE MÁXIMO AUTORIZADO POR LA LEY*”

Señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente, el artículo 626 del Código de Comercio, “*jamás impone que debe expresarse el porcentaje de los intereses corrientes y moratorios en números o cifra fija*”. (fls. 26 y 27).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el

cual para iniciar dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- En lo atinente al aspecto de inconformidad, específicamente el hecho que en el numeral 3.- del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019 se hubiese ordenado el cobro de interés de mora a partir del 24 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, pese a que no se mencionó un porcentaje en números sobre ese concepto en la letra de cambio número 01.

Téngase en cuenta que, en materia de intereses moratorios, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Se resaltó y subrayó)

Por consiguiente, de no estar estipulado el monto de los intereses de mora a pagar, este será el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, pues, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 1993, señaló que:

“Como las normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales, una que exceda una y media vez del interés corriente bancario.”

Desde esa perspectiva, se advierte que el recurso no prosperara, comoquiera que la parte convocada no cumplió con la carga prevista en el

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

69

artículo 176 del Código General del Proceso para demostrar que se libraron intereses de mora, por encima de los límites legales.

Y si bien, de la literalidad de la letra de cambio número 01, tenemos que para el cobro de intereses de mora, se pactó el porcentaje "**legal**", adjetivo que no corresponde a un número, lo cierto es que, fácilmente se entiende que esos réditos no podrá exceder los límites señalados el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Adicionalmente, en el auto recurrido se señaló que los intereses de mora serán "liquidados a la tasa equivalente a un ay media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 11 de la Ley 510/99)

De ahí, que los argumentos del curador *ad litem* queden sin fundamento, sin que haya lugar a revocar la orden de apremio.

4.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **MANTENER** el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019 (fl. 06, cdno.1), por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01558

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 139	
No Hoy 23 SET, 2022	El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García.

Demandados: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción S.N.I. de la Registraduría Nacional, quien indicó que *“se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y no encontró información en [su] base sobre registro de Defunción de la señora **NIEVES PIEDAD BERNAL CHAMBO** identificada con cédula de **55.110.839**, el cual aparece con supervivencia **VIVO.**”* (fl. 278).

2.- A efectos de continuar el trámite de instancia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, notifique al demandado Jaime Alejandro Montenegro Rigaud, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>139</u>	Hoy: <u>23 SET. 2022</u>
El Secretario: Edíson A. Bernal Saavedra	

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SET. 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00097

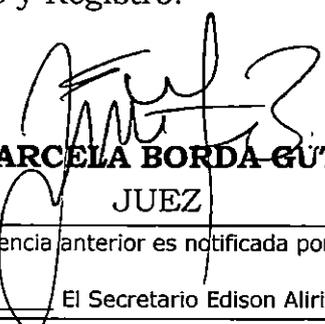
Demandante: Igdalí Murcia Murcia

Demandada: Excelina Murcia de Cañón.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría actualice el oficio No 2029 de 4 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual debe ser enviado a la parte interesada al email que se enuncia a folio 19 vto, para que esta realice el correspondiente trámite, en aplicación a lo reglado en la instrucción administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



199

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET 2022

Proceso: Sucesión N° 2016-00097
Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por en proveído de 31 de marzo de 2022 (fl. 37, vuelto, cdno. 3), mediante el cual el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 31 de agosto de 2016.

2.- De la revisión del plenario, se advierte que, en audiencia de inventarios y avalúos, adelantada el 6 de octubre de 2021, se requirió (i) certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 157-103651; (ii) avalúo del porcentaje del 50% de ese bien conforme los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso; y (iii) liquidación por concepto del pasivo derivado del contrato de derechos y acciones.

Para esos requerimientos se tiene que, el apoderado del acreedor remitió correo electrónico el 22 de octubre de 2021, el cual no había sido agregado al expediente por la Secretaría del Despacho y en la actualidad obra a folios 187 a 191 de este cuaderno.

En esa oportunidad, ese extremo calculó el activo a adjudicar en \$14.100.442,50 y el pasivo en \$14.400.442,50., ello bajo el valor del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 157-103651 con vigencia del año 2021.

Por su parte, la apoderada de los herederos informó sobre el embargo que recae sobre el aludido predio, el cual fue decretado por la jurisdicción coactiva del municipio de Venecia Cundinamarca (fls. 160 a 163). Por lo cual, como el Despacho mediante auto de 25 de noviembre de 2021 dispuso oficiar a esa autoridad, para que, informara el monto de la deuda, el concepto de la misma, y así se incluyera en pasivo de la liquidación (fl. 164).

Sobre el particular, la Secretaría de Hacienda de Venecia Cundinamarca remitió liquidación oficial del impuesto predial unificado a nombre del causante, el señor **José Alfonso Acevedo Reina**, para el período 2016 al 2022 por un valor de \$809.600. (fl. 170)

A efectos de continuar el trámite de instancia, en auto de 6 de mayo de 2022 se requirió nuevamente a la parte actora para que, presentará el avalúo del predio perteneciente al causante y la liquidación del concepto correspondiente al contrato de derechos y acciones (fl. 172), sin embargo, se aportó valoración para el año 2021 y no se dijo nada sobre el pasivo (fl. 173).

Por ello, mediante proveído de 31 de mayo de 2022 se realizaron nuevos requerimientos (fl. 175), por los cuales, la parte actora adjuntó la documental que obra de folios 176 a 183 del plenario.

Ahora, de esos anexos tenemos que, para acreditar el pasivo valorado en \$29.047.500, el acreedor indicó que, se debe tener en cuenta el contrato de compra y venta de derechos y acciones por la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000) que obra a folio 3 del plenario.

Planteó que, el inmueble a adjudicar fue arrendado a *“la señora ANGÉLICA MICAN POVEDA, quien posteriormente se negó a restituirlo y a través de su compañero, sentimental Humberto Rojas Piñeros, pretenden apropiarse de este predio”*, refiriendo las actuaciones surtidas para la restitución del bien. Además, concluyó que, José Isidro Acevedo Reina es *“el propietario del total del activo sucesoral, es decir, del derecho de cuota equivalente al 50% del predio denominado LAS ANIMAS”*, por cuanto, el único acto que no se pudo hacer fue suscribir la escritura pública de compraventa y el posterior registro ante el deceso del vendedor, aquí causante, el señor José Alfonso Acevedo Reina (q.e.p.d.).

Frente a esas afirmaciones es necesario precisar que, esta sucesión **NO** es el escenario adecuado para resolver sobre el cumplimiento del contrato de compraventa de derechos y acciones, pues, para esos efectos está diseñada la acción establecida en el artículo 1546 del Código Civil, sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tampoco son de recibo las afirmaciones sobre las actuaciones de las personas que presuntamente ostentan la tenencia del bien o lo explotan, comoquiera que para que un titular de derecho de dominio, pueda conseguir la restitución de su bien, se diseñó la acción reivindicatoria o de dominio contemplada en el artículo 947 del Código Civil, actuación que también difiere del proceso de sucesión.

En cuanto al pasivo de una sucesión, recuérdese que el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que *“se incluirán las obligaciones que **consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*.

De ahí se precisa que, no existe título ejecutivo que acredite que, José Alfonso Acevedo Reina (q.e.p.d.) le adeude a José Isidro Acevedo Reina, la suma de **veintinueve millones contenta y siete mil quinientos pesos** (\$29.047.500), en la medida en que, ese valor no se desprende de forma clara, expresa y exigible en el contrato de compraventa de derechos y acciones.

En este sentido, es necesario referir que, en el contrato suscrito por los prenombrados el 12 de diciembre de 2011, tiene como objeto la compraventa de *“la parte que le corresponde o pueda corresponderle dentro del predio denominado El PARAÍSO de la Vereda la Reforma del Municipio de Venecia Departamento de Cundinamarca...”*, así como los *“Derechos y Acciones que el vendedor JOSÉ ALFONSO ACEVEDO REINA, vende a su comprador, JOSÉ*

ISIDRO ACEVEDO REINA el cual queda ampliamente facultado para reclamar y hacer valer sus derechos y continuar las acciones Judiciales a que haya lujara con el fin de que la Señora ANGÉLICA MICAN POVEDA, entregue completamente libre de todo gravamen, Juicios que se están llevando a cabo en los diferentes estados Judicial" (F.03).

No obstante, se tiene que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-103651 fue adjudicado a los señores José Alfonso Acevedo Reina y José Isidro Acevedo Reina en igual porcentaje, mediante sentencia de **28 de julio de 2004** emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, así:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-01-2008 Radicación: 2008-879 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA del: 28-07-2004 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO de FUSAGASUGA
 ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, ?-Titular de dominio incompleto)
 A: ACEVEDO REINA JOSE ISIDRO
 A: ACEVEDO REINA JOSE ALFONSO

3807262 EX
17010555 X

Así las cosas, se concluye que, aunque para la fecha en que se suscribió el contrato compraventa de derechos y acciones (12 diciembre de 2011), se tenía certeza de los derechos que ostentaba José Alfonso Acevedo Reina (q.e.p.d.) sobre ese predio, su calidad de propietario **no quedó clara, ni expresa** en el documento con el cual se soporta el pasivo, tampoco se especificó el porcentaje objeto del negocio.

Por ello, sin necesidad de adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, se **DESESTIMA** el pasivo enunciado a folios 176 y 177 de este cuaderno.

3.- En otro orden, tenemos que, no había lugar a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos como así se dispuso en auto de 11 de agosto de 2022 (fl. 184), toda vez que mediante proveído de **17 de agosto de 2021** se realizó control de legalidad, estableciendo necesario **(i)** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil; **(ii)** notificar el auto que obra a folio 144 del plenario; y **(iii)** rendir un informe secretarial.

Por lo cual, se dispone a **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que de **MANERA INMEDIATA** dé estricto cumplimiento a los dispuesto en el 17 de agosto de 2021 (fls. 192 y 193).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
 No Hoy **23 SET. 2022** El Secretario Edison Alirio Ber...
 MCPV

139

380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso **Verbal Especial de la Titulación de la Posesión** N° 2019-00426

Demandante: Ana Mireya Rubio Rincón.

Demandada: Luis Esbardo Espitia y personas indeterminadas.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, las fotografías que aportó la parte actora con ocasión a la publicación de la valla.

2.- Toda vez que a folio 347 obra certificado de tradición identificado con folio de matrícula No 50S-40290902, se encuentra inscrita la presente demanda en la anotación No 18, secretaría proceda a **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso final del num 7° del art. 375 del C. G. del P).

3.- Secretaría contabilice en debida forma los términos con los que cuenta el curador *ad litem* designado, para que tome posesión al cargo.

Lo anterior, por cuanto el 23 de agosto de 2022¹, se le remitió el telegrama No 0240 de 11 de agosto de 2022², y el proceso ingresó al Despacho el 25 de esa misma calenda,

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>139</u>	Hoy <u>23 SET. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 379

² Ver folio 377



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

**Proceso: Ejecutivo en Reivindicatorio N° 2020-00150
Cuaderno 3**

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

En atención a la documental que precede, previo a continuar con el trámite de instancia y de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, se **ACLARA**, se **CORRIGE y ADICIONA** el mandamiento de pago de 17 de agosto de 2022 (F. 15, C. 3), en el sentido de indicar que:

I.- Se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el numeral cuarto (4.e) de la orden de apremio, comoquiera que este trámite **NO** tiene como báculo un contrato de arrendamiento, por el cual se deba hacer efectiva una cláusula penal.

II.- En su lugar, y en la medida en que se omitió pronunciamiento sobre la pretensión tercera de la demanda (fl. 5. vuelto), se adiciona en el siguiente tenor:

4.- **\$2.877.047,00 M/cte.** por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal reivindicatorio (Fls. 154 y 155, C. 1).

5.- Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la suma relacionada en el numeral anterior (4.-), se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 189 Hoy 23 SET. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo en Reivindicatorio N° 2020-00150
Cuaderno 4 (medidas cautelares)

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

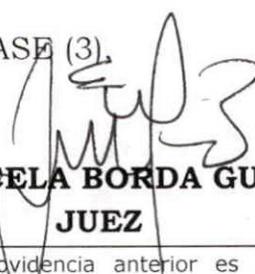
1.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del convocado Jhon Jairo Collazos Uribe en el proceso con radicado número 2019-01734, que en su contra adelanta Reintegra S.A.S. en el Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$160.000.000.

Oficiese y remítase el comunicado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas solicitadas, en razón de la cuantía del proceso, de la cautela dispuesta en auto de 17 de agosto de 2022 (fl. 3, C.4) y de aquí decretada.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>139</u>	Hoy <u>23 SET. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 SET 2022

Proceso: Verbal- Reivindicatorio N° 2020-00150
Cuaderno 1

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora informó que los convocados entregaron el apartamento 101 de la Calle 127 F 88 D 24 de Bogotá el 13 de septiembre de 2022 (fls. 187 y 189), conforme se estipuló en la sentencia emitida por este Despacho el 19 de mayo de 2022.

2.- Así las cosas, por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de decidir sobre la solicitud que obra a folio 185 de este cuaderno, referente a la aclaración del despacho comisorio 037.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00150

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 129 Hoy 23 SET 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2020-00190

Demandante: Clemente González Martínez y otros.

Demandada: Esvel & Cia. S.C.A., Vecinal de Transporte de Suba S.A.S y otros.

Vistas las actuaciones surtidas y comoquiera que la diligencia programada para el 1° de septiembre de 2022 no se realizó por fallas técnicas, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día 9, del mes de Noviembre, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de darse los presupuestos los del 373 del C. G. del P., en la que se adelantara entre otros, el interrogatorio oficios de las partes.

2.- La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo indicado en auto de data 27 de julio de 2022 (fl. 247) y manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a los extremos que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2022, siendo esto aportar el dictamen pericial conforme a las exigencias del artículo 206 del C. G. del P.

4.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la Empresa **Vecinal de Transporte de Suba S.A.**, dio cumplimiento a lo ordenado, adjuntando el documento de vinculación del vehículo bus de servicio público de placa a VEY-317, visible a folio 285 y vto.

5.- **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nacional, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta

20

decisión informe cuál fue el trámite dado al oficio No1590 de 3 de agosto de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría elabore y remita el correspondiente comunicado a la parte pasiva (Apoderado de Esvel & Cía. S.C.A., Vecinal de Transporte de Suba S.A.S., y José Rafel Acosta Urrego), para que sea diligenciado por ésta, en un término no superior a treinta días, so pena de tener por desistida dicha prueba.

6.- **REQUERIR** por segunda y última vez a la **EPS Salud Total**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 1591 de 3 de agosto de 2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 139 Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

2a1

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 22 SET. 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2020-00190

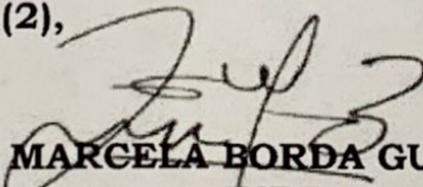
Demandante: Clemente González Martínez, María Elena Linares Cárdenas, en nombre propio y en nombre y representación de los menores Luis Alejandro, Laura Valentina y Johan Sebastián González Linares.

Demandado: José Rafael Acosta Urrego, Esvel & Cía. S.C.A., Vecinal de Transporte de Suba S.A. y Seguros la Equidad S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir del 5 de octubre de 2022 en razón al desarrollo del presente asunto.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2020-00190)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 139 Hoy 23 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR